



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 520011102000201600062 01

Aprobado según Acta N° 83 de la misma fecha.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2020, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño¹, mediante la cual sancionó con suspensión de doce (12) meses en el ejercicio profesional al abogado **Milton Valencia González**, al hallarlo responsable de la comisión de la falta descrita en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsa de copias realizada el 15 de diciembre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tumaco-Nariño, para que se investigara las supuestas anomalías que se presentaron con la suscripción del acta de preacuerdo del 21 de septiembre de 2015, generada en el

¹ Sala conformada por los Magistrados Oscar Carrillo Vaca (Ponente) y Álvaro Raúl Vallejos Yela.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º 520011102000201600062 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

proceso 2015-00053, adelantado contra Yeison Daniel Perlaza Matamba y Heriberto López Ortiz, por el posible delito de porte ilegal de armas agravado.

Se indicó que, según el acta de audiencia de verificación, fue firmada, supuestamente, por la Dra. Esmeralda Sánchez Gómez, Fiscal 28 Seccional de Tumaco, los dos imputados y sus defensores, los Doctores Claudia Patricia Rosero Muñoz y Milton Valencia González. Sin embargo, cuando el Juez requirió a la Fiscal para que confirmara si había firmado o no dicho documento, esta le manifestó que no porque fue trasladada a Cali y no alcanzó.

Con la queja se allegaron los siguientes documentos:

- Acta de preacuerdo del 21 de septiembre de 2015, suscrita, presuntamente, por la Dra. Esmeralda Sánchez Gómez, Fiscal 28 Seccional de Tumaco, los señores Yeison Daniel Perlaza Matamba y Heriberto López Ortiz, imputados, y los doctores Milton Valencia González y Claudia Patricia Rosero Muñoz, defensores.
- Acta de audiencia de verificación del 15 de diciembre de 2020 en los términos del preacuerdo en la radicación 2015-00053, proceso adelantado contra Yeison Daniel Perlaza Matamba y Heriberto López Ortiz.
- Copia del oficio del 17 de noviembre de 2015 suscrito por Marco Vinicio Pazos Agreda, sustanciador de descongestión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tumaco.
- Copia del correo remitido por la Fiscal Esmeralda Sánchez Gómez en el 17 de noviembre de 2015, en el que puso de presenta que ella no firmó el acta de preacuerdo.

ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Con el certificado N.º 89035-2019 expedido el 19 de febrero de 2019, la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, informó que el doctor Milton Valencia González, es portador de la cédula de ciudadanía No 16489616 y de la tarjeta profesional número 81566 del Consejo Superior de la Judicatura (vigente).

ACTUACIÓN PROCESAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º. 520011102000201600062 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Mediante auto del 18 de febrero de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con ponencia del Magistrado Oscar Carillo Vaca dispuso la apertura del proceso disciplinario contra los abogados Claudia Patricia Rosero Muñoz y Milton Valencia González.

Audiencia de Pruebas y Calificación

Se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación, en varias sesiones para los días 4 de julio, 6 de septiembre, 9 de octubre, 5 diciembre de 2019, 13 de enero, 19 de febrero, 5 de marzo de 2020, donde se realizaron las siguientes actuaciones puntuales:

Versiones libres

Claudia Patricia Rosero Muñoz: señaló que para la fecha de los hechos era defensora pública de uno de los procesados, el señor Yeison Daniel Perlaza Matamba.

Indicó que su cliente tenía otro abogado que venía adelantado conversaciones con la Fiscalía para hacer un preacuerdo, pues el imputado tenía varios procesos en su contra.

Añadió que la mamá de su representado trabajó activamente en la defensa de su hijo en el sentido de ser insistente para que se le aplicara el preacuerdo.

Señaló que, en una de las oportunidades la señora Luz Enna Perlaza Matamba mamá de su prohijado, fue a la oficina, le dijo que la secretaria de la doctora Esmeralda Sánchez Gómez le había entregado el preacuerdo; por lo que pactaron con el abogado Milton Valencia González enviar el documento a Popayán a través de la familia de uno de los imputados para que lo firmaran, y posteriormente ella lo iba a radicar en el Juzgado.

Adujo que quien se encargaba de llevar los documentos a los Juzgados era su secretaria, quien por error lo dejó en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º. 520011102000201600062 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Tumaco, y ya en la audiencia el Juez informó que la Dra. Esmeralda Sánchez Gómez había manifestado no haber firmado el preacuerdo, por lo que no lo aprobó. Dijo que en este caso le causó extrañeza que el preacuerdo estuviera firmado por los investigados y no por la fiscal, pues *“para darle trámite en jurídica de la cárcel debía ir firmado por la funcionaria”*.

Concluyó que ella no recibió el preacuerdo, pues quien lo recogió fue la madre de su cliente.

Allegó copia del preacuerdo improbadado y del que después presentó el Fiscal 28 Seccional de Tumaco que reemplazó a la Dra. Esmeralda Sánchez Gómez, los cuáles básicamente son idénticos.

Milton Valencia González: agregó a lo manifestado por su colega que, él se dirigió mediante escrito a su coordinadora en la defensoría pública poniéndole de presente lo que sucedió en el proceso 2015-00053 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Tumaco, *“para que se iniciara una investigación para dar fe, que lo que nosotros habíamos hecho en ese preacuerdo era legal”*.

Manifestó que a ellos como defensores públicos no les interesaba cometer irregularidades como la que se le puso de presente en la compulsión. Reconoció que tuvo contacto con el documento que contenía el preacuerdo, porque lo firmó.

Dijo que el caso era especial porque había mucho conflicto con el juez porque es muy *“cositero”*. Igualmente, afirmó que *“los muchachos estaban en una cárcel de Popayán y como una de las mamás de ellos iba para allá se comprometió a traer el preacuerdo firmado”*. El, que fue director de una cárcel, sabe por experiencia que ningún preacuerdo que llegue a una cárcel tiene tránsito en jurídica si no está firmado por el fiscal.

Insistió que la firma que aparece en el documento es de la fiscal. Consideró que el juez tenía dudas porque el preacuerdo se radicó en juzgado diferente y con varios meses de tardanza, y por eso compulsó las copias.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º. 520011102000201600062 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Finalmente señaló que la fiscal posteriormente reconoció que había firmado el preacuerdo y por error sostuvo lo contrario, *“doy fe que esa era la firma de la señora fiscal”*.

Declaraciones

Inés Lorena Varela Chamorro, quien para la época coordinaba la Defensoría Pública en Tumaco, señaló que el doctor Milton Valencia González le dijo que se necesitaba hacer llegar un preacuerdo a la cárcel de San Isidro en Popayán, porque los usuarios se encontraban detenidos en esa ciudad, por lo que se hizo a través de una defensora pública que los procesados firmaran el preacuerdo, sin embargo, no sabe qué trámite fue el que se adelantó para el efecto.

Indicó que el disciplinable le informó mediante oficio lo que sucedió en el proceso 2015-00053, pero nunca se inició investigación en la Defensoría del Pueblo.

Esmeralda Sánchez Gómez, adujo que fue Fiscal 28 Seccional de Tumaco encargada y recordó el proceso de Yeison Daniel Perlaza Matamba y Heriberto López Ortiz.

Le preguntó el magistrado si la firma del preacuerdo era de ella; a lo que manifestó *“voy hacer un recuento con el fin de que establezca la pregunta que usted me está haciendo”*, informó que estando ya radicada en Cali recibió la llamada del Dr. Jorge Alvarado, el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Tumaco, quien le preguntó si firmó el preacuerdo, a lo que ella le contestó que no, que lo entregó para el trámite, *“pero como ella firma de últimas mientras se adelantaba ese trámite la trasladaron”*, y *“como estaba tan fresco lo recuerdo pero en este momento le diría que no estoy segura”*.

Le preguntó el titular del despacho *“doctora es su firma o no”*, a lo que respondió *“tiene algo que es muy parecida, pero no es, pero yo no lo alcance a firma”*.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º. 520011102000201600062 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Señaló que como han pasado cuatro años, no sabe si el preacuerdo es el mismo que se aprobó en esa época o no. *“Esos preacuerdos se le entregaban al defensor para que lo estudiara y lo firmara o para discutirlo, si era necesario introducirle modificaciones, yo no lo firme, pero esa firma es muy parecida a la que yo hago”*

Manifestó que en el caso de Yeison Daniel Perlaza Matamba y Heriberto López Ortiz estaban privados de la libertad en Popayán, y por eso le entregó el acuerdo al abogado Milton Valencia González, y ese transcurso la trasladaron para la ciudad de Cali; adujo que no conoce y no tuvo contacto con a la profesional Claudia Patricia Rosero Muñoz, *“nunca se acercó a mí”*.

Precisó que *“si no estoy mal, es que no recuerdo bien, si el doctor Milton, no se me atrevo a decir que en algún momento el llegó, no recuerdo, a decirme que lo firmara y yo le dije que no podía, porque ya no era fiscal en Tumaco, me había notificado aquí en Pasto el trasladó pues le dije que hablara con el Dr. Olarte, que era el titular del despacho seguramente él lo podía hacer”*. Añadió que eso sucedió en la oficina que tenía en dicha ciudad cuando estaba haciendo los trámites de entrega y no recordó haber visto el preacuerdo firmado por los imputados.

El defensor de oficio del investigado le preguntó *“esta completamente segura que el señor Valencia se comunicó con usted, posteriormente a que firmara el preacuerdo por las personas implicadas”*: a lo que contestó: *“no, vuelvo y repito esa parte, no estoy segura si cuando él fue a decirme que lo firmará, no es que hace tanto tiempo, no recuerdo si eso ya estaba, no podía asegurarlo, la verdad no podría asegurarlo”*.

Manifestó que no conoció a la señora Luz Enna Perlaza Matamba madre de unos de los procesados, y nunca le entregaba preacuerdos a nadie diferente al defensor.

De otra parte, no especificó cual fue la fecha exacta de su traslado, ni cuando fue que el abogado Milton le dijo que le firmara el preacuerdo, solo dijo que cuando ella ya no era Fiscal.

Por último, señaló que quiere dejar en claro que *“con la doctora nunca hablo nada,*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º. 520011102000201600062 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

no sé si esto pueda servir para que la doctora, no estuvo en preacuerdo”.

Daniel Bernardo Olarte Mutis, Fiscal 28 Seccional de Tumaco para la época de los hechos, en propiedad, y durante algún tiempo reemplazado por la Dra. Esmeralda Sánchez Gómez. Recordó el caso de Yeison Daniel Perlaza Matamba y Heriberto López Ortiz porque el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Tumaco dilató en el año 2016 injustificadamente la verificación y aprobación del preacuerdo al no tener la firma de los imputados, y no quiso avalarlo a pesar de que estuvieron presentes en la audiencia.

Añadió que no recuerda si finalmente se le dio viabilidad o no al preacuerdo de 2016; y en lo que tiene que ver con el preacuerdo del 2015 creyó que también fue improbadado y por eso le tocó hacerlo nuevamente. De todas formas, desconoció la situación que investiga la Sala.

Indicó que es probable que el preacuerdo inicialmente lo haya hecho él, y como la Dra. Esmeralda Sánchez Gómez lo reemplazó cuando se fue de Juez Especializado, pudo haberlo tomado y suscrito.

Afirmó que habló en varias oportunidades con la señora Luz Enna Perlaza Matamba, lo cual no es inusual.

Al preguntársele por la audiencia de verificación de preacuerdo de diciembre de 2015, dijo que es probable que haya dejado en esa diligencia la constancia de dilación porque el preacuerdo no estaba firmado por los imputados.

Luz Enna Perlaza Matamba, Madre del señor Yeison Daniel Perlaza Matamba. Afirmó que *“cada rato iba a la Fiscalía 28 y allá le informaban qué pasaba con el proceso”*, que una vez le dijeron que fuera a las cinco y cuando lo hizo la secretaria le entregó el preacuerdo, el cual se lo entregó en la puerta del palacio de justicia al abogado Milton Valencia González. Señaló que no recordaba cuando recibió ese documento, pero sabe que a la Fiscalía la habían trasladado.

Afirmó que Milton Valencia González dijo que tenía un amigo en Popayán y que él



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º 520011102000201600062 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

podía hacer firmar el preacuerdo por los detenidos. Aclaró que no sabe si el documento ya estaba firmado por la fiscal.

Adujo que no firmó nada en la Fiscalía como constancia de haber recibido el preacuerdo.

Añadió que el preacuerdo nunca llegó a Popayán porque le preguntó a su hijo si ya había firmado el documento y él le dijo que no, y por eso cuando ingresó el Dr. Olarte como Fiscal 28 Seccional de Tumaco se hizo nuevamente.

Argumentó que los señores Yeison Daniel Perlaza Matamba y Heriberto López Ortiz salieron de la cárcel por el proceso de paz, y a la fecha los dos fallecieron. Afirmó que le dio \$50.000 al abogado Milton Valencia González para el trámite del preacuerdo, pero él no hizo nada, pues ni siquiera logró que se firmara.

Olga Elizabeth Camacho Cuero, por medio de despacho comisorio se escuchó en declaración a la Asistente de Fiscal asignada a la Seccional 28 de Tumaco y trabajó con el doctor Olarte Mutis, quien consideró que era un buen funcionario.

Indicó que conoció a la doctora Esmeralda Sánchez Gómez porque la encargaron de la Fiscalía 28 Seccional de Tumaco por unos tres o cinco meses, *“trabajamos juntas era miedosa porque no tenía experiencia, pero lo hizo bien”*.

Conoció a los Doctores Claudia Patricia Rosero Muñoz y Milton Valencia González cuando empezó a trabajar en la Fiscalía, pero no recuerda nada en lo relacionado con el proceso penal de sus representados.

Argumentó que no conoce a la señora Luz Enna Perlaza Matamba, y que ella *“no sabría decirle si entregó el preacuerdo”*.

Adujo que la doctora Esmeralda Sánchez Gómez en alguna ocasión dejó que ella entregara los preacuerdos, entre otras razones por la falta de personal en la Fiscalía de Tumaco. Además, no sabe si los preacuerdos los entregaba la Fiscal sin firmar, aunque ello es lo prudente, y en la cárcel no se exige que estén firmados por el fiscal, para que lo hagan los imputados.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º. 520011102000201600062 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Pruebas allegadas y decretadas

- Informe Investigador de Laboratorio de Documentología, suscrito por el Intendente Gustavo Adolfo León Camargo, en el que concluyó que no *“emite ningún concepto técnico de uniprocedencia o no de la firma contenida en el acta del preacuerdo con las firmas indubitadas realizadas por la señora Esmeralda Sánchez Gómez, por no cumplir con el principio grafológico de similaridad en su estilo caligráfico”*.
- Oficio No S-2020-00014/REGIN–GREPCI 29 suscrito por el Intendente Gustavo Adolfo León Camargo, Técnico Profesional en Documentología de la Policía Nacional, quien reiteró lo dicho anteriormente sobre la imposibilidad de establecer lo solicitado por el Despacho.
- Informe Investigador de Laboratorio de Documentología, suscrito por la Intendente Johana Mosquera Montes, donde concluyó que las muestras tomadas a la doctora Esmeralda Sánchez Gómez no *“uniproceden”* con la firma del acta de preacuerdo fechada el 21 de septiembre de 2015.
- Certificación jurada de la doctora Esmeralda Sánchez Gómez, en la cual adujo que estuvo encargada de la Fiscalía 28 Seccional de Tumaco por algunos meses, antes de ser trasladada a Cali. Manifestó que no recuerda puntualmente el caso de Yeison Daniel Perlaza Matamba y Heriberto López Ortiz, aunque sí que antes de su traslado se le solicitó un preacuerdo, el cual elaboró y entregó a la defensa para que lo devolviera firmado. Sin embargo, después de tanto tiempo no puede asegurar a quienes correspondía el proceso.

Indicó también que había un asistente hombre en la Fiscalía 28 Seccional, y su costumbre con los preacuerdos era la de hacer un manejo personal con ellos. Además, era la última en firmar.

Dijo que sí recordaba a la Doctora Claudia Patricia Rosero, era una de las profesionales del derecho que visitaba las instalaciones de FGN, en Tumaco (Nariño).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º. 520011102000201600062 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

- Audio de la audiencia de verificación del preacuerdo del 15 de diciembre de 2015, suscrito por la Fiscalía y los señores Yeison Daniel Perlaza Matamba y Heriberto López Ortiz.

Formulación de Cargos

El 19 de febrero de 2020, el a quo procedió a proferir una decisión mixta, primero en el sentido de disponer la terminación disciplinaria a favor de la abogada Claudia Patricia Rosero Muñoz, porque según el testimonio de la doctora Esmeralda Sánchez Gómez, incriminó fue al abogado Milton Valencia González, pero no a la abogada.

En segundo lugar, formuló cargos contra el abogado Milton Valencia González, imputándole la presunta incursión de la falta consagrada en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, con lo cual vulneró el deber consagrado en el artículo 28 numeral 6 del Estatuto Deontológico, por cuanto se presentó en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tumaco un preacuerdo que contenía una firma falsa, la de la Fiscal, cuando el abogado presuntamente sabía de la situación. Esto dentro del proceso 2015-00053 adelantado contra Yeison Daniel Perlaza Matamba y Heriberto López Ortiz, actuando el disciplinable como defensor público de uno de ellos.

Para llegar a la anterior conclusión, señaló el seccional de primera instancia que *“del testimonio de la doctora Esmeralda Sánchez Gómez, quien, a pesar de la insistencia del abogado Milton Valencia González, no quiso firmar el documento porque ya no era fiscal; además, se mostró la debilidad institucional de la Fiscalía General de la Nación porque las actas que contienen los preacuerdos salen de las diferentes Delegadas para que los firmen los interesados, sin ningún control”*.

Audiencia de Juzgamiento

Se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento el día 8 de julio de 2020, se le dio la palabra al investigado, quien la cedió a su defensor de oficio para presentar los alegatos de conclusión.

Iniició su disertación refiriendo a los hechos por los cuáles se le formularon cargos al Doctor Milton Valencia González, destacando las actuaciones que se surtieron por parte de la Sala.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º. 520011102000201600062 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN**

Refirió a la versión libre rendida por la doctora Claudia Patricia Rosero Muñoz, quien adujo que la señora Luz Enna Perlaza Matamba, madre de uno de los procesados, recibió el preacuerdo de manos del disciplinable, a quien se le entregó en la Fiscalía, con el objeto de enviarlo a la ciudad de Popayán, sitio en donde estaban privados de la libertad los señores Yeison Daniel Perlaza Matamba y Heriberto López Ortiz, para que estos lo firmaran.

Señaló que fue la señora Ana Lucia Gongora Estupiñán quien al parecer recibió el acuerdo de la señora Luz Enna Perlaza Matamba y lo radicó de forma equivocada en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tumaco.

Luego, se detuvo en la declaración rendida por la doctora Esmeralda Sánchez Gómez, Fiscal 28 Seccional de Tumaco, quien dijo que jamás les entregaría un preacuerdo a los familiares de un procesado; además, que el investigado le pidió que firmara el preacuerdo y ella se negó, refiriéndole a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ROSERO MUÑOZ que no recordaba si tuvo el preacuerdo ya firmado en sus manos, aunque después a él – el defensor – le dijo que si se acordaba de esa situación.

Expreso que a la prueba grafológica, la Sala le dio alcance diferente al que en realidad tiene, porque no se hizo un dictamen de uniprocedencia debido a que las muestras fueron mal tomadas, esto es, no existía similaridad.

Dijo que de la aclaración del dictamen que hizo la Policía Nacional de Cali, no se determinó que la firma no fuera de la doctora Esmeralda Sánchez Gómez, Fiscal 28 Seccional de Tumaco, recomendando un nuevo peritaje.

Argumentó que de la certificación jurada de la doctora Esmeralda Sánchez Gómez, se destacan sus respuestas contradictorias en relación con lo que había sostenido anteriormente. Así, sostuvo que tenía un asistente hombre cuando ello no era así, pues era la doctora Olga Camacho Cuero; además, reiteró no recordar si el disciplinable fue a su oficina para que firmara el preacuerdo, lo cual resulta contrario a lo que dijo en la Sala; no recordó si tuvo en sus manos el documento que el abogado le decía que firmara; en fin, concluyó que la fiscal dice que no recuerda muchas cosas que había referido anteriormente, lo cual debería ser motivo más que suficiente para absolver al doctor Milton Valencia González.

Consideró que no existen elementos materiales que permitan deducir que el abogado firmó el preacuerdo por la doctora Esmeralda Sánchez Gómez, pues hasta la fiscal dice que no le



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º. 520011102000201600062 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

consta lo que adujo en su inicial declaración, esto es, que el Doctor Milton Valencia González la buscó para que firmara y ella se negó porque no podía.

Indicó que las manifestaciones de Esmeralda Sánchez Gómez no son precisas y contundentes para deducir que el Doctor Milton Valencia González firmó por la fiscal.

Recordó el artículo 8 de la Ley 1123 de 2007, y adujo que no existen pruebas de que el disciplinable cometió la conducta que se le endilga.

Citó el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, que consagra la *integración normativa*, lo que le permitió traer a este proceso el *in dubio pro disciplinado*, que obliga a la Sala a tener por inocente al disciplinable mientras no se demuestre su culpabilidad, tal y como lo dispone el artículo 29 constitucional.

Concluyó que los vacíos en las manifestaciones de su defendido son culpa de la judicatura, que sólo hasta 2019 impulsó el proceso cuando los hechos sucedieron en 2015. Igualmente, destacó la buena conducta del disciplinable, quien no tiene antecedentes. Por todo lo anterior solicitó se absuelva a su defendido.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante decisión del 21 de julio de 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, sancionó con suspensión de doce (12) meses en el ejercicio profesional al abogado Milton Valencia González, al hallarlo responsable de la comisión de la falta descrita en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, teniendo como fundamento las siguientes consideraciones:

Indicó el fallador de instancia que, no existe ninguna duda sobre la materialidad de la falta imputada al doctor Milton Valencia González, en la medida en que el acta de preacuerdo del 21 de septiembre de 2015, adelantado en el proceso 2015-00053 que cursó en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tumaco – Nariño contra los señores Yeison Daniel Perlaza Matamba y Heriberto López Ortiz, contiene una firma falsa, la de la Dra. Esmeralda Sánchez Gómez, Fiscal 28 Seccional de Tumaco.

Para llegar a la anterior conclusión el seccional tuvo en cuenta las manifestaciones de la funcionaria, el documento que ella le envió vía correo electrónico al titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Tumaco – Nariño, y los dictámenes de grafología practicados por la Policía Judicial de la Policía Nacional de Cali.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º. 520011102000201600062 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Argumentó el seccional que, *“está plenamente demostrado, que el acta de preacuerdo del 21 de septiembre de 2015, generada en el proceso 2015-00053 adelantado contra Yeison Daniel Perlaza Matamba Y Heriberto López Ortiz, contiene una falsedad; además, tal y como se dijo en la formulación de cargos, ese documento fue utilizado en forma indebida al ser introducido en el proceso penal como prueba del preacuerdo, lo cual permite concluir sin temor a equivocaciones de ninguna naturaleza que se intervino en un acto fraudulento en detrimento de intereses del Estado y de la comunidad, actualizándose de esta forma la falta disciplinaria a la que alude el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, falta que compromete el deber contenido en el artículo 28 numeral 6 de la misma Ley, y que se cometió con dolo”*.

La Sala consideró que existían suficientes indicios que vinculaban al abogado Milton Valencia González con el uso del documento público falso, entre ellas:

“1) En efecto, un primer aspecto que quiere destacar la Sala es que el Doctor MILTON VALENCIA GONZALEZ es el protagonista de estos hechos, no la Dra. CLAUDIA PATRICIA ROSERO MUÑOZ o los demás intervinientes en ellos. Lo anterior porque este abogado fue el que recibió el Acta de preacuerdo del 21 de septiembre de 2015 para recoger las firmas de los imputados, y la entregó finalmente a su compañera de defensa con la firma de ellos y de la Fiscal, para que fuera la Dra. ROSERO MUÑOZ quien lo radicara.

En este orden de ideas, para la Sala está plenamente determinado, a partir de los diferentes medios de prueba, que el Doctor MILTON VALENCIA GONZALEZ fue quien dominó el hecho desde un principio, lo que se corrobora por otro incidente plenamente demostrado: fue a recoger la firma de la Dra. ESMERALDA SANCHEZ GOMEZ y esta se negó.

Este aspecto compromete la responsabilidad del disciplinable en forma grave, pues es la única persona que tenía la posibilidad de utilizar el documento como finalmente se utilizó, esto es, vertiéndolo al tránsito jurídico para que un Juez de la República tomara una decisión contraria a derecho al basarse para ello en un documento público falso.

2) El segundo aspecto sobre el cual ha de profundizar la Sala es sobre el hecho plenamente determinado de que el Doctor MILTON VALENCIA GONZALEZ, quien, se insiste, siempre dominó el hecho, le entregó a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ROSERO MUÑOZ el Acta de preacuerdo del 21 de septiembre de 2015 debidamente firmada por los imputados y por la Dra. ESMERALDA SANCHEZ GOMEZ. Este aspecto es vital para determinar su responsabilidad, pues más allá de si él estampó la firma falsa o lo hizo otra persona, si fue quien entregó en la oficina de su colega el documento listo para ser radicado en el Juzgado, con, se insiste, la falsa firma de la Fiscal.

Este aspecto se desprende, entre otras cosas, de las manifestaciones de los dos abogados, pues la Dra. ROSERO MUÑOZ adujo que el Doctor MILTON VALENCIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º. 520011102000201600062 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

GONZALEZ se comprometió a llevar el documento firmado y ella a radicarlo, tal y como en efecto sucedió, lo cual fue corroborado por el disciplinable, quien en su versión libre simplemente decidió agregar algunas cosas a lo dicho por su colega y a insistir algo que es totalmente falso: que la Fiscal sí firmó el documento.

Este segundo aspecto, el entregar a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ROSERO MUÑOZ el documento con la firma de la funcionaria, compromete gravemente su responsabilidad en la producción del resultado. Ello porque siempre tuvo el documento en sus manos y, además, le dijo a la Fiscal que lo firmara y esta se negó. Y cuando lo entregó en la oficina de su par ya estaba firmado por ella.

3) El tercer aspecto que compromete en forma grave la responsabilidad del disciplinable es el hecho de que la Dra. ESMERALDA SANCHEZ GOMEZ no sólo aseveró que no firmó el documento, sino que sostuvo que el Doctor MILTON VALENCIA GONZALEZ fue a su oficina a solicitarle que lo firmara, aspecto este sobre el cual la defensa centra su ataque, al buscarle contradicciones a las manifestaciones de la funcionaria para demeritar su testimonio”.

Como cuarto aspecto que compromete la responsabilidad del abogado, indicó el seccional que fue su comportamiento en la audiencia de verificación de preacuerdo del 15 de diciembre de 2015, porque en aquella oportunidad el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Tumaco – Nariño manifestó que la Dra. Esmeralda Sánchez Gómez le había informado sobre la falsedad de la firma, y él, a pesar de haber estado en conversaciones con esta funcionaria y saber que no había firmado el acta, guardó silencio.

En quinto lugar, se argumentó que al momento de formularle cargos Milton Valencia González la Sala puso de presente que su versión libre era inconsistente con los demás medios de prueba, no sólo porque perdió la oportunidad de profundizar sobre los hechos que se le enrostraban, sino también porque contenía afirmaciones que posteriormente se mostraron eran falaces, como el hecho de que la fiscal no firmó el preacuerdo y él dijo que sí, y el hecho de que la fiscal se retractó de ello cuando en realidad no lo hizo, tal y como quedó consignado en el mismo documento que le envió al juez vía correo electrónico.

En ese orden de ideas, para la Sala A *quo* la falta cuya materialidad ya se había establecido le es imputable al Doctor MILTON VALENCIA GONZALEZ, en la medida en que la prueba indiciaria, que se deduce de las pruebas legalmente arrimadas al expediente, muestra que sabía de la falsedad de la firma de la Fiscal en el acta de preacuerdo del 21 de septiembre de 2015 y trató de lucrarse procesalmente de ella al introducirla en el proceso 2015-00053.

Concluyó el seccional apartarse de los argumentos de defensa expuestos en la actuación por el disciplinado y su defensor de oficio, en el sentido que “no



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º. 520011102000201600062 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

necesariamente las contradicciones o las retractaciones dan pie para anular todo el testimonio, tal y como parece lo entienden los togados. Las declaraciones se deben valorar dentro de los presupuestos de la sana crítica y la lógica, aplicando las reglas de la experiencia; en esta oportunidad ello fue lo que hizo la Sala con este valioso testimonio, que es de una funcionaria que no tiene interés en los resultados del proceso y quien simplemente se limita a relatar cómo se presentó la suscripción indebida del Acta de preacuerdo del 21 de septiembre de 2015, generada en el proceso 2015-00053, adelantado contra YEISON DANIEL PERLAZA MATAMBA y HERIBERTO LOPEZ ORTIZ". Añadió que a diferencia de lo que considera el defensor, en esta oportunidad no es pertinente aplicar el in dubio pro disciplinado, pues existe certeza de que el Doctor Milton Valencia González cometió la falta imputada al participar en acto fraudulento en detrimento de los intereses del Estado y la Sociedad.

Consideró la Sala que la sanción de **doce meses en el ejercicio de la profesión** impuesta al disciplinado, se encontraba razonable y proporcional, teniendo en cuenta la trascendencia social, en la medida en que afectó a la Administración de Justicia en forma grave, la modalidad de la conducta dolosa y el perjuicio causado consistió en afectar la realización de la justicia, en la medida en que la actividad judicial debe ser transparente y leal.

Por último, el seccional de instancia en un acápite de "*otras decisiones*", compulsó copias, primero para que se investigara a los empleados de la secretaria, por el hecho de haber permanecido este proceso más de dos años sin actuación en esa dependencia, y segundo para que se investigara al abogado en su condición de defensor de oficio le solicitó \$ 50.000 a la madre de su defendido, para que realizara actividades propias de sus labores defensivas en el proceso penal.

RECURSO DE APELACIÓN

El defensor de oficio formuló recurso de apelación, mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2020, en el que hizo un recuento de las declaraciones y pruebas allegadas a la presente investigación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º 520011102000201600062 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Indicó que no existen elementos de juicio que permitan establecer que su defendido conocía de la falsedad del documento, porque existió contradicción en las declaraciones de la doctora Esmeralda Sánchez Gómez en la audiencia del 6 de septiembre de 2019, y posteriormente en la declaración jurada, además el correo electrónico que remitió el juez compulsante no determina la responsabilidad de su defendido, y la prueba grafológica solo logra establecer que la firma del preacuerdo no era de la fiscal.

Argumentó que frente a los indicios que señaló el seccional de instancia para vincular al abogado con el uso del documento público falso, debía tenerse en cuenta que el juez hizo una valoración errónea de las pruebas, al no darle validez a la declaración jurada de la fiscal, cuando la decretó y practicó, además que no utilizó el documento para hacerlo valer en la actuación judicial porque fue la abogada Claudia Rosero la que lo radicó en el juzgado.

Concluyó que no existe ninguna prueba que demuestre que el abogado sabía de la suplantación de la firma en el preacuerdo.

Indicó que frente al hecho que su defendido guardó silencio en la audiencia de verificación, no es cierto, pues al momento de compulsar copias, el abogado le dijo al juez que se requiriera a una persona para que dieran explicación de los hechos.

Señaló que no se debió compulsar copias a su defendido, porque no se puede iniciar una investigación por lo dicho en un testimonio.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el fallo del seccional de instancia, porque no existe prueba que determine la materialización de la conducta, por lo que debe absolver al disciplinado por duda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º. 520011102000201600062 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de **los abogados en el ejercicio de la profesión**, en la instancia que señale la Ley*” (Subrayado de la Sala), norma desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le definió “*Conocer de los **recursos de apelación** y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura*” (Negrilla fuera de texto), concordante con lo preceptuado en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, pues la alzada “*procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia*”

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º. 520011102000201600062 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “...los *actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

De la apelación. El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, límite este de su restringida competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

Del asunto concreto. Procede esta Corporación a destacar en primer lugar que el control disciplinario fue otorgado por mandato constitucional a esta jurisdicción, encaminado a ser ejercido sobre la conducta profesional de los abogados teniendo como objetivo primordial, verificar el efectivo cumplimiento de su principal misión, lo cual es defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º. 520011102000201600062 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales, por ende, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Descendiendo al caso sub examine, se advierte que el togado fue declarado responsable disciplinariamente por el *a quo*, por faltar contra la recta y leal administración de la justicia y los fines del Estado consagrado en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad”.

El seccional de primera instancia sancionó al abogado, por que intervino en un acto fraudulento en detrimento del estado, en el sentido que, en la audiencia de verificación de preacuerdo del 15 de diciembre de 2015, pretendió hacer vale un documento que contenía una firma falsa, en este caso de la fiscal.

Básicamente, manifestó el recurrente que no existen elementos de juicio que permitan establecer que su defendido conocía de la falsedad del documento, porque existió contradicción en las declaraciones de la doctora Esmeralda Sánchez Gómez en la audiencia del 6 de septiembre de 2019, y posteriormente en la declaración jurada, además el correo electrónico que remitió el juez compulsante no determina la responsabilidad de su defendido, y la prueba grafológica solo logra establecer que la firma del preacuerdo no era de la fiscal, por lo que se debe absolver por duda

Para esta Corporación, una vez analizada la prueba recaudada existen serias contradicciones en las declaraciones efectuadas al interior del presente asunto, pues



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º. 520011102000201600062 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

teniendo en cuenta que la base de la acusación al abogado fue en el sentido que tenía conocimiento que la rúbrica de la fiscal en el preacuerdo era falsa.

Así que, el seccional de instancia le dio plena credibilidad a la declaración de la doctora Esmeralda Sánchez Gómez, en el sentido que en un primer momento había señalado que el abogado Milton Valencia González había ido a su oficina para que firmara el preacuerdo, cuando ya no era fiscal.

Así las cosas, considera esta Superioridad que le asiste razón al defensor del investigado en relación a que existe duda que debe resolverse a favor del disciplinado, por las contradicciones en los testimonios; así las cosas, las pruebas debieron ser apreciadas en su conjunto y así establecer si efectivamente el abogado tenía conocimiento que la firma era falsa con el propósito de favorecerse en el proceso penal.

La Corte Constitucional en la sentencia C-790 de 2006, Magistrado ponente, doctor Álvaro Táfur Galvis, enunció:

“(...) En esta medida, no existe discusión en cuanto a que la regulación de los procesos judiciales debe respetar, entre otros, los derechos de contradicción, defensa e igualdad de las partes, como garantías inherentes a todas las personas que concurren a la administración de justicia en búsqueda de una decisión que ponga fin a un determinado asunto o controversia. Por tanto, a pesar de la amplia libertad del legislador para la regulación de los procedimientos judiciales, las normas que se expidan en esta materia serán contrarias a la Constitución si, entre otros aspectos, establecen un trato discriminatorio o desigual para las partes o limitan la posibilidad de que éstas ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Sin embargo, con miras a la evaluación que propone la demanda, es preciso recordar que las partes concurren al proceso desde extremos distintos y en defensa de sus propios intereses (que normalmente no son concurrentes), de forma que la protección de sus derechos procesales, si bien debe tener la misma dimensión en virtud del principio de igualdad, puede darse de forma diferente o en momentos distintos, de acuerdo con la estructura dialéctica de los respectivos procedimientos, que se desarrollan a través de etapas sucesivas hasta la obtención de una decisión definitiva.

Por ello, no se trata de establecer una igualdad simplemente formal entre las partes, sino de garantizar que ambas tendrán la misma protección para la presentación y defensa de sus intereses, en la forma y momentos en que a cada una le corresponde actuar dentro del proceso. (rfdt).

Además, debe tenerse en cuenta que ambas facultades -demandar y defenderse-, se mueven dentro del margen de libertad que otorgan las normas de procedimiento, de forma que tanto demandante como demandado pueden trazar su estrategia procesal y dentro de ella preferir uno u otros hechos, argumentos y medios de prueba para la protección de sus intereses particulares dentro del proceso. En consecuencia, cada una de las partes tiene la facultad (no el deber)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 520011102000201600062 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

de preservar sus intereses en el proceso, sin estar obligada a la defensa de los de la parte contraria, sin perjuicio del respeto debido a la lealtad y buena fe que debe regir la actuación de quienes comparecen ante la administración de justicia.

(...) Por ello, como se desprende de su propia naturaleza, los derechos de contradicción y de defensa dentro del proceso se ejercen contra los actos del otro y no contra los propios, pues éstos son libres y voluntarios y corresponden a la esfera de decisión de cada individuo. Y, en esa medida, la solicitud de pruebas corresponde a un acto dispositivo, de forma que quien lo ejerce, asume las consecuencias de su elección. Precisamente, la norma constitucional es clara al señalar que toda persona tiene derecho “a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra” (-se subraya- art. 29 C.P.-), de donde se sigue que resultaría contradictorio pretender las mismas facultades que se tienen frente a la contraparte, para la refutación y defensa de los actos procesales propios.

Respecto del derecho de contradicción en materia probatoria la Corte señaló:

El derecho de contradicción apunta a dos fenómenos distintos. De una parte, a la posibilidad de oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra. Desde esta perspectiva, el derecho de contradicción aparece como un mecanismo directo de defensa, dirigido a que las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso. Su vulneración se presentaría cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso. Por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para (i) participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y (ii) exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba.

(...)

En concepto de esta Corporación, prima facie existe el derecho a controvertir, en los términos antes indicados, el alcance probatorio de determinados medios de prueba. El proceso judicial es, ante todo, un debate entre posiciones que permite, a partir de argumentos, llegar a una postura sobre el caso sometido a consideración del funcionario judicial. Así las cosas, no resulta admisible que elementos relevantes puedan ser sustraídos de dicho debate.”²

Conforme a lo anotado en precedencia, esta Colegiatura considera que en el presente asunto existen serias dudas que lamentablemente no fueron dilucidadas, para poder establecer si efectivamente el abogado había intervenido en el acto fraudulento, veamos:

Primero, según los testimonios de la madre de uno de los inculpados y de la abogada Claudia Roció, la que retiró el preacuerdo fue la progenitora, y luego, cuando llegó el documento con la firma de los procesados, fue la que se lo llevó a la profesional del derecho para que lo radicara.

² Sentencia T-461 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º. 520011102000201600062 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Segundo, el abogado investigado no radicó el preacuerdo en el Juzgado, solo asistió a la audiencia de verificación como abogado de oficio de uno de los sindicatos.

Tercero, existe contradicción en la declaración de la doctora Esmeralda Sánchez Gómez, porque cuando asistió a la audiencia de pruebas y calificación, dudo en sus respuestas, siembre manifestando “no recuerdo”, pero finalmente señaló que recordaba que el disciplinado si había asistido a su oficina para que le firmara el preacuerdo, y en la declaración jurada donde se le envió el cuestionario dijo que no recordaba si el doctor Milton Valencia había asistido a su despacho, además señaló que si había visto a la abogada Claudia cuando en la primera diligencia fue enfática en señalar que no la conocía. Igualmente, en el primer correo enviado al juzgado que compulsó copias, solo se puede determinar que la funcionaria no firmó el documento, sin que hiciera responsable al togado.

Cuarto, el abogado investigado como defensor de oficio que interés tendría para cometer un acto fraudulento de esa naturaleza, cuando después de la audiencia de verificación de preacuerdo puso en conocimiento la situación ante su superior.

Quinto, el testimonio de la señora Luz Enna Perlaza, indicó que tuvo problemas con el abogado porque no hizo nada, es decir nunca llevó el preacuerdo a Popayán para que lo firmara su hijo.

Sexto, en la audiencia de verificación de preacuerdo realizada el 15 de diciembre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tumaco, desde que inicio la diligencia el juez tenía conocimiento de la irregularidad con el preacuerdo, por lo que indicó:

*“funcionario del Juzgado segundo penal del circuito mediante certificación indicó que dicha **acta de preacuerdo fue entregada a la secretaria del Despacho por la Doctora Claudia Patricia Rosero Muñoz**. Esta situación se hizo conocer de la doctora Esmeralda Sánchez Gómez fiscal 28 seccional en encargo, quien mediante oficio vía email informo a este Despacho que dicho preacuerdo no fue firmado en ningún momento por la misma debido a que los **señores defensores** fueron encargados de llevarlo al EPC Popayán para que los imputados lo firmaran.*

*Debemos concluir que si esta acta no fue firmada por la señora fiscal quien lo hizo? por tanto la judicatura advirtió que podrían encontrarse incurso en conductas punibles contra la f e pública y falsedad personal. En consecuencia, tras advertir que estamos en presencia de dos injustos penales eventualmente, dispone la judicatura la **compulsa de copias** pertinentes para que se adelante la correspondiente investigación*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º. 520011102000201600062 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Lo anterior, demuestra que el abogado en ningún momento pretendió hacer valer el preacuerdo, y tampoco guardó silencio como lo señaló el seccional de instancia, por el contrario, el investigado, argumentó:

“Por su parte el doctor Milton Valencia solicitó al señor Juez requerir a la doctora Claudia Patricia Rosero, y a la señora fiscal en encargo, pues no tiene conocimiento si la señora fiscal lo firmo o no”.

En consecuencia, no existe prueba que demuestre que el abogado investigado sabía que el preacuerdo contenía una firma falsa, y la hubiera utilizado en el proceso penal, específicamente en la audiencia de verificación del mismo, pues al inicio de la diligencia el juez ya conocía lo sucedido por lo que ordenó compulsar copias.

Igualmente, debe decirse que el seccional de instancia le dio valor probatorio al testimonio de la señora fiscal, al manifestar que fue clara y coherente su intervención, sin embargo, al escucharla se encuentra contradictoria, pues no fue afín en señalar los tiempos en que sucedió lo dicho, cuando antes de que hubiera ido a rendir testimonio se le envió el acta de preacuerdo para que recordara lo sucedido, no obstante, se reitera que su declaraciones ofrecen duda en el sentido que el abogado fue a la oficina para que le firmara el preacuerdo y ella se negó.

Por lo expuesto y ante las dudas anteriormente señaladas la Sala de Instancia inexorablemente debió dar aplicación al principio constitucional del **in dubio pro disciplinado y de la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 8º de la Ley 1123 de 2007, y absolver al togado investigada de los cargos imputados, tal como hará esta Corporación.

Es preciso traer a colación lo que viene sosteniendo la Corte Constitucional en sentencia C-244 de 2006 sobre el in dubio pro disciplinado y que fue objeto de cita por parte esta Corporación³:

“...El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicación No. 680011102000200600603 01. Acta No. 090 del 17 de septiembre de 2008.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN Nº. 520011102000201600062 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.

Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.

El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado"⁴

Visto lo anterior para la Sala es claro que no se cuenta con todos los elementos de juicio necesarios que lleven a la convicción ni existe certeza de que el abogado Milton Valencia González, interviniera en actos fraudulentos en detrimento de los intereses del Estado al hacer valer en el proceso penal un preacuerdo que contenía una firma falsa. Así las cosas, sin existir ninguna otra prueba que permita inclinar un juicio con base en unas u otras, preciso es dar aplicación a lo que viene sosteniendo la Corte Constitucional sobre el principio *in dubio pro disciplinado* antes redactado, principio que tiene plena aplicación en el caso *sub lite*, por lo que debemos concluir que deberá absolversele del cargo estudiado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

⁴ Sentencia C- 244 de 2006, Corte Constitucional



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º. 520011102000201600062 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 21 de julio de 2020 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante la cual sancionó con suspensión de doce (12) meses en el ejercicio de la profesión al abogado **Milton Valencia González**, al hallarlo responsable de la comisión de la falta descrita en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, para en su lugar **ABSOLVER** al abogado Milton Valencia González de la comisión de la faltas descrita en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, conforme lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

Una vez realizada la notificación, remítase la actuación al Consejo seccional de origen, para los fines pertinentes.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Presidente

ALEJANDRO MEZA CARDALES

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 520011102000201600062 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Vicepresidente

Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial